Acuerdo No. 000489 (emitido el 04/03/1992)

REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES DE SERVICIO Y DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLE, LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ley No. 319, de fecha 17 de Febrero de 1976, se emitió la Ley de TransporteTerrestre, la que comenzó a regir el 23 del citado mes, fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Articulo No. 11 de la referida Ley, es facultad de la Dirección General de Transporte, autorizar el establecimiento de Estaciones de Combustible, debiéndose determinar los requisitos y condiciones para su instalación y los servicios mínimos que deben presentarse.

POR TANTO: En uso de la facultad que le confiere el inciso 11 del Articulo No. 245 de la Constitución de la República, y de conformidad con los Artículos 11 y 53 de la Ley de Transporte Terrestre; Artículos 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo; **ACUERDA:** el siguiente **REGLAMENTO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ESTACIONES Y DEPÓSITOS DE COMBUSTIBLE, LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.**

CAPITULO I
OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTICULO No. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las regulaciones necesarias para la instalación y operación de las Estaciones y Depósitos para Consumo Propio de las Empresas de Transporte Terrestre.

ARTICULO No. 2.- Quedan sujetas al presente Reglamento las personas naturales o jurídicas que sean propietarias o arrendatarias de Estaciones de Combustible para Consumo Propio de las Empresas de Transporte Terrestre.

ARTICULO No. 3.- Los combustibles líquidos derivados del petróleo solo podrán almacenarse y suministrarse a los vehículos automotores en las Estaciones de Servicio al

Público o Depósitos para Consumo Propio, que cuenten con el Permiso de Operación de la Dirección General de Transporte.

ARTICULO No. 4.- Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a) ESTACION DE SERVICIO: el local con instalaciones para almacenaje y suministro de combustible, líquidos, derivados del petróleo y prestación de servicios anexos para vehículos automotores.

b) DEPÓSITO PARA CONSUMO PROPIO: la instalación apropiada para almacenar y suministrar combustibles, líquidos, derivados del petróleo, para atender exclusivamente las necesidades de abastecimiento de su propietario.

c) COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO: se entenderán única y exclusivamente los siguientes:

- Gasolina Automotriz.
- Diesel.
- Kerosene.
- L.P.G.

d) SERVICIOS ANEXOS: comprenderán los siguientes:

- Venta de lubricantes, repuestos y accesorios menores.
- Cualquier otro servicio y producto complementario que desee ofrecer.

e) PERMISO DE INSTALACIÓN: el documento mediante el cual la Dirección General de Transporte aprueba la ubicación y construcción de una Estación de Servicio o Depósito de Combustible para Consumo Propio.

f) PERMISO DE OPERACIÓN: es el documento mediante el cual la Dirección General de Transporte autoriza el funcionamiento de una Estación de Servicio o Depósito de Combustible para Consumo Propio.

g) CENTRO DE GRAVEDAD: el centro del área útil de la Estación de Servicio.

CAPITULO II
ESPECIFICACIONES PARA LA INSTALACIÓN

ARTICULO No. 5.- Les Estaciones de Servicio se ubicarán de conformidad con el Plan Maestro y las ordenanzas Municipales vigentes.

ARTICULO No. 6.- No se permitirá la construcción de Estaciones de Servicio a una distancia menor de 80 metros radiales del centro de gravedad del área útil de la Estación a la línea de propiedad de edificios públicos de alta densidad de personas, planteles de educación, teatros, cines, hospitales, iglesias, fabricas de gases, estadios, lugares de almacenamiento de armas, municiones y explosivos.

ARTICULO No. 7.- En aquellas Estaciones de Servicio que se construyan en el futuro, deberá fijarse una distancia no menor de 500 metros lineales a la Estación más próxima. La limitación anterior podrá obviarse en el caso de bulevares cuyas vías de circulación estén separadas por una mediana continua que no permita la circulación de vehículos de una vía a otra.

ARTICULO No. 8.- Los frentes del terreno a la vía pública donde se instalará una Estación de Servicio, deberán tener 25 metros como mínimo.

ARTICULO No. 9.- El terreno de las Estaciones de Servicio, deberá estar delimitado con la propiedad vecina por un muro de material incombustible con una altura mínima de 2 metros y un espesor mínimo de 10 centímetros.

ARTICULO No. 10.- En la ubicación de los surtidores deberán observarse las siguientes especificaciones:
a) El surtidor deberá estar colocado a una distancia mínima de 4.5 metros de las líneas que delimitan la propiedad de la Estación de Servicio con la Vía Pública.

b) En el caso de estar varios surtidores colocados en líneas paralelas, la distancia mínima entre los ejes de dichas líneas deberá ser de 4 metros.

ARTICULO No. 11.- Toda construcción ubicada en una Estación de Servicio deberá ser de materiales no inflamables. Los edificios para oficinas o almacenes deberán quedar separados de los surtidores a una distancia no menor de 6 metros por cualquiera de sus lados, exceptuando el surtidor para Kerosene.

ARTICULO No. 12.- Las Estaciones de Servicio deberán mantener estos productos (COMBUSTIBLES) en tanques soterrados construidos con las especificaciones técnicas que establezca la Dirección General de Transporte.

ARTICULO No. 13.- Lo dispuesto en los Artículos 6, 10, 11 y 12 de este Reglamento es aplicable a los Depósitos de Combustibles para Consumo Propio de las Empresas de Transporte autorizados por la Dirección General de Transporte.

CAPITULOIII
NORMAS DE OPERACIÓN Y SEGURIDAD

ARTICULO No. 14.- Las Estaciones de Servicios y Depósitos de Combustibles deberán contar con los extintores necesarios para cualquier emergencia, colocados en lugares adecuados.

ARTICULO No. 15.- En las cercanías de los Depósitos y en lugares visibles se fijarán letreros con fondos rojos y letras blancas de 15 centímetros de alto que digan "**PROHIBIDO FUMAR".**

ARTICULO No. 16.- La venta de combustible en las Estaciones de Servicio deberá efectuarse, sirviendo directamente del surtidor al tanque del vehículo o a un recipiente con cierre adecuado que preste la seguridad necesaria.

ARTICULO No. 17.- Queda terminantemente prohibido acumular basura, paja, madera o cualquier otro material de fácil combustión a inmediaciones de las Estaciones de Servicio.

ARTICULO No. 18.- El aceite quemado deberá ser recolectado por las Estaciones de Servicio, en recipientes apropiados para evitar la contaminación ambiental.

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LOS PERMISOS DE INSTALACIÓN Y OPERACIÓN

ARTICULO No. 19.- Los interesados en obtener Permiso para Instalar y Operar una Estación de Servicio o Depósito de Combustible para Consumo Propio deberán presentar ante la Dirección General de Transporte, y de conformidad con lo prescrito en el Artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo; solicitud de intención en papel sellado de primera clase, conteniendo la siguiente información:

a) Nombre, razón o denominación social y demás generales del solicitante y su Apoderado Legal.
b) Localización proyectada.
c) Fecha en que se proyecta iniciar operaciones y terminar las instalaciones.
d) Nombre y dirección exacta de las Estaciones de Servicios y Depósitos de Combustible y zona donde se instalará.
e) Capacidad de almacenamiento por producto.

ARTICULO No. 20.- Aprobada la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, deberán presentarse:
a) Poder legalmente otorgado a un Profesional del Derecho.

b) Escritura Pública debidamente registrada, que acredite su condición de Sociedad legalmente constituida o de Comerciante Individual.

c) Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento del terreno donde se hará la instalación.

d) Dos copias de los Planos de construcción firmadas por Arquitecto o Ingeniero colegiado y que reúna los lineamientos mínimos establecidos por la Dirección General de Transporte.

e) Estudio Técnico-Económico según los lineamientos establecidos por la Dirección General de Transporte.

f) Original y fotocopia del permiso de construcción otorgado por la Municipalidad respectiva.

g) Original y fotocopia del Registro Tributario Nacional, Solvencia Municipal y Constancia de Pago del Impuesto sobre la Renta del solicitante.

h) Contrato de Suministro de la Empresa abastecedora.

ARTICULO No. 21.- Para verificar si las solicitudes de Permisos de Instalación y Operación de las Estaciones de Servicio y Depósitos de Combustibles para Consumo Propio, llenan requisitos de este Reglamento, la Dirección General de Transporte integrará previamente una Comisión de verificación conformada de la siguiente manera:
a) Un representante de cada Compañía Distribuidora.
b) Un representante de la Asociación Hondureña de Distribuidores de Productos de Petróleo (AHDIPPE).
El Director General de Transporte presidirá las reuniones de las Comisiones. De no llenarse los requisitos se suspenderá el respectivo trámite.

ARTICULO No. 22.- Presentada en forma la solicitud, la Dirección General de Transporte a través de los Departamentos correspondientes, realizará los estudios y las investigaciones pertinentes y elaborará un Dictamen.

ARTICULO No. 23.- Emitido el Dictamen a que se refiere el Artículo anterior, la Dirección General de Transporte dictará Resolución aprobando o denegando el Permiso de Instalación; de otorgarse tendrá una vigencia de un (1) año a partir de su otorgamiento.

ARTICULO No. 24.- El interesado deberá notificar a la Dirección General de Transporte la fecha de inicio de la obra, a fin de que ésta proceda a inspeccionar periódicamente su ejecución.

ARTICULO No. 25.- Una vez instalada la Estación de Servicio o el Depósito de Combustible para Consumo Propio, no podrá iniciar su funcionamiento sin antes ser inspeccionada por la Dirección General de Transporte y haber obtenido de ésta, el correspondiente Permiso de Operación, cuya inspección y otorgamiento del Permiso de Operación deberá realizarse en un plazo de quince (15) días calendario a partir de la fecha de notificación. No pronunciando al respecto la Dirección General de Transporte dentro del plazo indicado, el Permiso de Operación se considerará otorgado.

ARTICULO No. 26.- En el Permiso de Operación para Depósito de Combustible para Consumo Propio, se pondrá un sello que en letras grandes diga: **"CONSUMO PROPIO PROHIBIDA LA VENTA AL PUBLICO".** La misma leyenda deberá colocarse en un lugar visible del Establecimiento, conforme a las especificaciones de la Dirección General de Transporte.

ARTICULO No. 27.- El titular de un Permiso de Operación podrá traspasar el mismo, previa notificación a la Dirección General de Transporte.

CAPITULO V
DE LAS SANCIONES

ARTICULO No. 28.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones al presente Reglamento, serán sancionadas por la Dirección General de Transporte de la siguiente manera:

a) Quien mantenga una Estación de Servicio o Depósito de Combustible para Consumo Propio, sin haber obtenido el correspondiente Permiso de Operación, se hará acreedor a una multa de Lps. 5,000.00.

b) Cualquier otra infracción a las disposiciones del presente Reglamento será sancionada la primera vez con una multa de Lps. 2,500.00.

c) En caso de reincidencia específica seguirá duplicando la multa precedente hasta un máximo de dos veces.

d) La tercera reincidencia específica se sancionará con la suspensión temporal del Permiso de Operación hasta por sesenta días.

e) La reincidencia especifica después de haberse aplicado el cierre temporal, será sancionada con la cancelación del Permiso de Operación. Para los efectos de este Reglamento se entiende por reincidencia específica cada una de las repetidas infracciones a un mismo precepto.

ARTICULO No. 29.- Las multas a que se refiere el Artículo anterior se enterarán en las oficinas recaudadoras de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, dentro del término que se señala en la Resolución respectiva.

ARTICULO No. 30.- Las Estaciones de Servicio y los Depósitos de Combustible para Consumo Propio, que estén operando a la fecha de entrar en vigencia este Reglamento, tendrá un plazo de noventa (90) días, a partir de esa fecha para solicitar su correspondiente Permiso de Operación. Transcurrido dicho plazo sin proceder a solicitar el Permiso señalado anteriormente, la Dirección General de Transporte procederá a imponer una multa de Lps. 2,000.00 transcurridos tres (3) meses de haberse impuesto dicha multa; se impondrá una multa de Lps. 5,000.00 y finalmente transcurridos dos (2) meses a la fecha de la última sanción pecuniaria, se considerará inelegible para el otorgamiento del Permiso de Operación.

ARTICULO No. 31.- Los Operadores de Estaciones de Servicio y Depósitos de Combustible para Consumo Propio, tienen la obligación de proporcionar a los Inspectores de la Dirección General de Transporte, todas las facilidades que requieran para ejercer las funciones de inspección y vigencia sobre el cumplimiento del presente Reglamento.

CAPITULO VI
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO No. 32.- Para ser efectiva las disposiciones del presente Reglamento, la Dirección General de Transporte, contará con la colaboración de la Fuerza de Seguridad Publica y demás Organismos del Estado que sean necesarios.

ARTICULO No. 33.- En todo lo previsto a este Reglamento, en cuanto a la Instalación y Operación de las Estaciones de Servicio y Depósitos de Combustible propio se regirá por las disposiciones que dicte la Dirección General de Transporte, las cuales tendrán la misma fuerza legal, siempre que no se opongan a las mismas.

ARTICULO No.34.- El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.- **COMUNIQUESE.**

RAFAEL LEONARDO CALLEJAS

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

MAURO MEMBREÑO TOSTA
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE COMUNICACIONES, OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE